



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 20 de marzo de 2015

CIRCULAR N°2.220

Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO - Ajustes en los artículos 579, 685, 686, 706, 712 y 717 como consecuencia del dictado de las Circulares 2171 y 2210.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 04 de marzo de 2015, la resolución SSF N° 169-2015 que se transcribe seguidamente:

- 1) SUSTITUIR** en el Capítulo XVI – Otras informaciones, del Título II – Régimen informativo, de la Parte I – Instituciones de intermediación financiera, del Libro VI – Información y documentación, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 579 por el siguiente:

ARTÍCULO 579 (INFORMES SOBRE CALIFICACIÓN DE RIESGO). Las instituciones de intermediación financiera deberán presentar los informes de calificación de riesgo en la Superintendencia de Servicios Financieros con una periodicidad mínima de un año y dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de expedidos.

A los efectos del uso del régimen alternativo previsto en el artículo 483, el informe de calificación de riesgo del banco del exterior avalista o de la casa matriz, deberá presentarse adjunto al que exprese el acuerdo de la agencia calificadora sobre la aplicabilidad de tal informe a la institución uruguaya ó sucursal en Uruguay, respectivamente.

- 2) SUSTITUIR** en el Título VI – Otras sanciones, de la Parte I – Sanciones para instituciones de intermediación financiera, del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 685 y 686 por los siguientes:

ARTÍCULO 685 (SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE CALIFICACIÓN DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Las instituciones de intermediación financiera que infrinjan las normas establecidas en los artículos 478 a 484, serán sancionadas con multas no inferiores al 1/1000 de la responsabilidad patrimonial básica para la respectiva categoría de empresas. La reincidencia de este tipo de infracción determinará la adopción de otras medidas más severas, de acuerdo con los poderes sancionatorios que otorga la ley.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La sanción por presentación del informe de calificación fuera de plazo, se regulará por lo previsto en artículo 673.

ARTÍCULO 686 (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 327, se sancionarán con la multa dispuesta en el literal d) del artículo 673, con un máximo de treinta días de multa diaria.

En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicarán las multas dispuestas en el artículo 674.

- 3) **SUSTITUIR** en el Título V – Otras sanciones, de la Parte II – Sanciones para casas de cambio y empresas de servicios financieros, del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 706 por el siguiente:

ARTÍCULO 706 (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS). Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 327, se sancionarán con la multa dispuesta en el literal e) del artículo 673, con un máximo de treinta días de multa diaria.

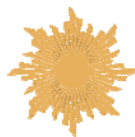
En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicarán las multas dispuestas en el artículo 674.

- 4) **SUSTITUIR** en la Parte III – Sanciones para empresas administradoras de créditos, del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 712 por el siguiente:

ARTÍCULO 712 (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS). Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 327, se sancionarán con las multas dispuestas en los literales e) y f) del artículo 673, según corresponda, con un máximo de treinta días de multa diaria.

En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicarán las multas dispuestas en el artículo 674.

- 5) **SUSTITUIR** en la Parte V – Sanciones para empresas de transferencia de fondos, empresas de transporte de valores y empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 717 por el siguiente:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 717 (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS – EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS). Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 327, se sancionarán con la multa dispuesta en el literal e) del artículo 673, con un máximo de treinta días de multa diaria.

En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicarán las multas dispuestas en el artículo 674.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

2013-50-1-01935